

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****CONSORCIO DE AGUAS DE LA LLANADA SIERRA DE ELGEA****Aprobación inicial de la modificación de estatutos del Consorcio de Aguas de la Llanada-Sierra de Elgea**

La asamblea general del Consorcio de Aguas de la Llanada-Sierra de Elgea, en sesión extraordinaria de 15 de diciembre de 2022, con el quorum legalmente exigido, adoptó entre otros, el acuerdo de modificación inicial de sus estatutos, al objeto de adaptar los mismos a la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, realizar diferentes mejoras y actualizaciones, así como someter a exposición pública el texto aprobado por veinte días hábiles, desde su publicación en el BOTHA, al objeto que puedan formularse alegaciones y/o sugerencias.

Finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado alegaciones o sugerencias, y una vez la mayoría de miembros del consorcio, en sus respectivos órganos, hayan ratificado la modificación, se tendrá ésta por definitivamente.

En caso contrario, se adoptarán los oportunos acuerdos respecto de las alegaciones, sugerencias o impugnaciones presentadas y modificación de estatutos planteada.

El anuncio de aprobación definitiva de los Estatutos se publicará en el BOTHA, a los efectos oportunos.

En Ozaeta, a 8 de marzo de 2023

*El Presidente*

*ION KOLDO SAEZ DE URABAIN GARAI*

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA LLANADA – SIERRA DE ELGEA – ELGEA MENDIZERRAKO URKIDETZA****Artículo 1º. Constitución del Consorcio.**

1. Los Ayuntamientos de Barrundia, Iruraiz- Gauna y San Millán/Donemiliaga, y los Concejos de Arrieta, Azilu, Dallo, Elgea, Etura, Ezkerekotxa, Gazeo Audikana, Gebara, Maturana, Etxabarrí-Urtupíña, Langarika, Adana, Alaitza y la Diputación Foral de Álava, conforme a la facultad que les reconoce la legislación vigente, se constituyen en Consorcio para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresan en el artículo sexto de estos Estatutos.

2. La admisión de otros nuevos miembros y la separación de los mismos se realizará de conformidad con los presentes Estatutos.

3. La incorporación de nuevos entes al consorcio no será motivo de modificación estatutaria.

4.. De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público el Consorcio de Aguas de la Llanada – Sierra de Elgea – Lautada- Elgea Mendizerrako Urkidetza queda adscrito a la Diputación Foral de Álava.

Cualquier cambio de adscripción y cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los Estatutos del Consorcio en un plazo no superior a seis meses; contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se produjo el cambio de adscripción.

**Artículo 2º. Denominación y Sede Social.**

1.- El Consorcio se denomina como "CONSORCIO DE AUGAS "DE LA LLANADA-SIERRA ELGEA-LAUTADA- ELGEA MENDIZARREKO URKIDETZA".

2.- La Sede Social del mismo se fija en el Ayuntamiento de Barrundia.

3. El cambio de Sede Social acordado por la Asamblea no precisará de trámite de modificación estatutaria.

**Artículo 3º. Personalidad y capacidad jurídica.**

El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, de carácter asociativo y voluntario, integrada exclusivamente por Entidades Públicas, con Personalidad jurídica propia y plena capacidad obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público que se establece en estos Estatutos, así como de aquellos que posteriormente asuma como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las Leyes, contratar personal y aquellas otras le sean atribuidas conforme a la legislación vigente.

El Consorcio sustituirá a las entidades que lo integran en el cumplimiento de sus fines y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise.

**Artículo 4º.- Ámbito territorial y duración del Consorcio.**

1.- El ámbito territorial del Consorcio comprende el de las Entidades que lo compongan en cada caso.

2.- El consorcio podrá prestar servicios a entidades, personas físicas y o jurídicas no pertenecientes al mismo siempre que previamente quede garantizada la correcta y eficiente prestación a los usuarios y usuarias de las entidades que lo conforman y por los servicios consorciados.

3.- El Consorcio se constituye por tiempo indefinido, salvo que las corporaciones que forman parte del mismo decidan su disolución y sin perjuicio de que, como consecuencia del ejercicio del derecho de separación voluntaria que asiste a sus integrantes en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 125 y 126) no permanezcan adheridos al mismo el mínimo legalmente exigido para su continuidad.

**Artículo 5º.- Régimen Jurídico.**

1.- La organización, funcionamiento y régimen jurídico Consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes Estatutos, a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y, supletoriamente, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen la anterior, en las demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, y en la Ley de Aguas y otras Disposiciones sectoriales que regulen la materia.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y las resoluciones del Presidente

pondrán fin a la vía administrativa.

3.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos que se requiera aprobación o autorización superior.

#### **Artículo 6º.- Fines del Consorcio.**

1.- Son fines del Consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura del abastecimiento de agua y saneamiento en redes primarias y la prestación de los servicios correspondientes, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente.

2.- Cuando así lo acuerde, el Consorcio podrá extender fines a otras fases del ciclo del agua, de acuerdo con las Entidades que lo interesen y previo convenio con las mismas.

#### **Artículo 7º.- Facultades.**

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá:

- a) Solicitar y obtener de la Administración Central, Autonómica y Foral las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquéllas.
- b) Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento y saneamiento.
- c) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación las inversiones precisas para el establecimiento y la explotación de los servicios.
- d) Formular Proyectos y ejecutar las obras necesarias para implantación y conservación de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes.
- e) Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento de la red primaria y, en su caso, de la red en baja.
- f) Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua saneamiento en red primaria, y si se acordara por la Asamblea, previa petición de las Entidades interesadas, el Consorcio gestionaría el cobro de la tarifa general.
- g) Prestar el asesoramiento técnico para la distribución de agua y saneamiento de las redes locales, previa petición de las Entidades interesadas y aceptación del Consorcio.
- h) Realizar cuantas actuaciones resulten precisas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
- i) Aprobar Ordenanzas o Reglamentos al objeto de regular la prestación de los servicios que constituyen sus fines.

#### **Artículo 8º.- Forma de Gestión.**

El Consorcio podrá prestar dichos servicios, en razón de su potestad autoorganizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la legislación del régimen local establece para la prestación de servicios públicos

#### **Artículo 9º.- Colaboración en la prestación de los servicios.**

El Consorcio, el Ente o Entes de gestión que en su caso puedan crearse y los Entes Públicos consorciados a través de sus Presidentes, Alcaldes o Alcaldesas, Regidores o Regidoras y representantes colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones y apoyo necesarios

#### **Artículo 10º.- Colaboración urbanística.**

1.- El Consorcio y las Entidades consorciadas con él se comprometen a colaborar activamente entre sí respecto de aquellas materias de índole urbanística que les afecten mutuamente. A estos efectos, los Ayuntamientos consultarán con el Consorcio al elaborar, revisar o modificar sus instrumentos de planeamiento en aquellas materias que le puedan afectar.

2.- Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo, como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos al pago de exacción alguna.

**Artículo 10º Bis.- Licencias**

Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales no estando sujetos, en consecuencia, ni a la obtención de licencia ni al pago de exacción alguna.

En cualquier caso, el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos o Concejos en su caso, con la suficiente antelación, respecto de las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus respectivos ámbitos territoriales.

**Artículo 11º.- Adecuación de las Ordenanzas municipales.**

Todas las Ordenanzas de las entidades consorciadas que regulen materias de competencia del Consorcio, deberán adecuarse a las Ordenanzas y normas técnicas aprobadas por Consorcio, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada Entidad. A estos efectos dichas entidades incorporarán a sus respectivas Ordenanzas las determinaciones que señale el Consorcio.

**Artículo 12º.- Órganos del Consorcio.**

1.- El gobierno y la administración del Consorcio estará a cargo de los siguientes órganos:

- La Asamblea General,
- La Junta de Gobierno,
- La Presidencia y
- Vicepresidencia

2.- Goza, asimismo, de la condición de órgano directivo el Director/a Gerente, en el supuesto de se cree el mismo. En el caso que se constituye una Sociedad Anónima para la prestación de los servicios, este cargo pasará a integrarse en la misma

Artículo 12º Bis.- Forma de las reuniones de los Órganos Colegiados.

Las reuniones/sesiones de los órganos colegiados (Asamblea General y Junta de Gobierno) por regla general serán presenciales y se celebrarán en el lugar señalado en la convocatoria.

No obstante, de forma excepcional, dichos órganos colegiados del Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y en las circunstancias y condiciones previstas en el mismo, podrán constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.

Respecto de las sesiones de la Junta de Gobierno, y al margen de las circunstancias previstas en el art. 46.3 LBRL, podrán celebrarse de forma total o parcialmente telemática - con voto a distancia-, en supuestos en que la asistencia presencial no sea posible o esté dificultada por enfermedad, maternidad/ paternidad, laborales, viaje o causas similares, debidamente justificados, o así lo soliciten todos sus miembros.

En todo caso en las reuniones a distancia deberán garantizarse claramente la identificación del interviniente/s y mantenimiento del quorum.

Caso de votación a distancia el voto se emitirá de forma verbal y a mano alzada.

**Artículo 13º.- De la Asamblea.**

1.- El órgano supremo del Consorcio es la Asamblea General, que tiene las competencias y atribuciones previstas en los presentes Estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2.- La Asamblea General está constituida por vocales, representantes de cada uno de los Entes consorciados, correspondiéndole a cada vocal un voto:

a) A los Municipios y Concejos miembros les corresponde el siguiente número de representantes:

*Ayuntamiento de Iruaiz-Gauna	1 representante.
*Ayuntamiento de Barrundia	1 representante.
*Ayuntamiento de San Millan/Donemiliaga.	1 representante.
*Concejo de Adana	1 representante.
*Concejo de Alaitza	1 representante.
*Concejo de Añua	1 representante.
*Concejo de Audikana	1 representante.
*Concejo de Azilu	1 representante.
*Concejo de Dallo	1 representante.
*Concejo de Etxabarrí-Urtupiña	1 representante.

*Concejo de Elgea	1 representante.
*Concejo de Etura	1 representante.
*Concejo de Ezkerekotxa	1 representante.
*Concejo de Gazeo	1 representante.
*Concejo de Gebara	1 representante.
*Concejo de Langarika	1 representante.
*Concejo de Maturana	1 representante.

b) A la Diputación Foral de Alava le corresponde 1 representante

3.- La representatividad que ostente cada uno de estos representantes, se acreditará por resolución formal / certificado del órgano al que representa, con especificación del período de vigencia.

#### **Artículo 14º.- Elección de los representantes de los Entes Consorciados y duración del cargo.**

1.- Los vocales representantes de los Entes Locales consorciados serán elegidos por los respectivos Plenos o Asambleas. La Corporación Municipal y los Concejos designarán, además, un suplente del representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

2.- El vocal representante de la Diputación recaerán en el miembro que ésta designe con sujeción a su normativa propia. La Diputación designará, además, suplente para los supuestos mencionados en el número anterior.

3.- El mandato de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los órganos rectores del Consorcio.

4.- Los vocales deberán señalar una dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones, convocatorias de las diferentes sesiones y remisión de documentación.

5.- El cómputo de plazos de la convocatoria se iniciará a partir del día siguiente hábil al envío.

#### **Artículo 15º.- Sesiones de la Asamblea.**

1.- Las sesiones de la Asamblea General pueden ser de tres tipos: Ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

2.- La Asamblea se reunirá una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Presidente.

3.- Podrá asimismo celebrar las sesiones que se estime oportuno, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del Presidente, o a petición escrita de al menos una cuarta parte del número legal de miembros de la Asamblea General.

4.- Asistirá a las sesiones, en su caso, el Director Gerente, con voz pero sin voto.

5.- Podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, profesionales, representantes de Entes no consorciados o de diferentes organismos, siempre que hayan sido expresamente invitados a las mismas cuando el tema a tratar lo justifique.

#### **Artículo 16º.- Convocatoria y orden del día.**

1.- La convocatoria para cada sesión de la Asamblea deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

2.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Asamblea General, pudiendo cursarse a través de los respectivos Ayuntamientos y Concejos y de los demás órganos de las Entidades consorciadas para que éstos la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3.- La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria

4.- De forma preferente la convocatoria y la documentación que la acompaña se remitirá vía telemática a excepción, en el caso de los representantes de los Concejos, de que éstos pidan

expresamente al inicio de su mandato, su voluntad de recibir las mismas por correo postal y en papel.

5.- El cómputo de plazos de la convocatoria se iniciará a partir del día siguiente hábil al envío.

#### **Artículo 17º.- Funcionamiento del Órgano Colegiado.**

1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno del número de miembros con voz y voto que la constituyen.

En segunda convocatoria - para la que deberá transcurrir al menos media hora desde la fijada para la primera de ellas-, bastará la asistencia de un tercio de los miembros de la Asamblea con voz y voto, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión.

En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario de la Asamblea, o de quienes legalmente les sustituyan.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. En los supuestos en que así se establezca expresamente en estos Estatutos, el acuerdo podrá requerir mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea.

3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación la Asamblea General lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados en los Entes Locales.

#### **Artículo 18º.- Atribuciones de la Asamblea General.**

1.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b) Disolución del Consorcio.
- c) Admisión y separación de miembros. Aprobación de las condiciones generales y particulares de la mismas. En caso de separación de algún/os consorciados aprobar la cuenta de liquidación, cuota de separación y demás condiciones.
- d) Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias.
- e) Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos internos, así como sus modificaciones. En ejecución de éstos, la Asamblea General podrá acordar la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan sus obligaciones para con el Consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo, así como otras reglamentariamente establecidas.  
Dicha suspensión temporal cesará en sus efectos cuando cese la causa que la originó.
- f) Aprobación de la forma de gestión de los servicios de abastecimiento y, en su caso, saneamiento de la red primaria y, en su caso, de la red en baja. En el caso de crear una Sociedad para su gestión, corresponderá a la Asamblea la aprobación de los Estatutos y Presupuesto de dicha Sociedad.
- g) Aprobación y modificación del Presupuesto propio y sus bases de ejecución y la aprobación de las cuentas.
- h) Establecimiento de exacciones y tarifas, aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones.
- i) Señalamiento del límite de endeudamiento y de los compromisos de gastos plurianuales.
- j) Aprobación anual, a través del Presupuesto, de la plantilla orgánica y de la relación de puestos de trabajo de la Entidad que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.
- k) Enajenación y adquisición de bienes y derechos, y la transacción sobre los mismos, cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- l) Planteamiento de conflictos de competencias a otros Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- m) La aceptación de la delegación de competencias hecha por las Entidades consorciadas u otros Entes Locales o Administraciones Públicas.
- n) Aprobación de planes, programas de actuación y Reglamentos en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.
- ñ) Aprobar los convenios de colaboración que se celebren con entidades no consorciadas.
- o) Modificar el nombre del Consorcio.
- p) Modificar la Sede Social del Consorcio.
- q) Las demás previstas en los presentes Estatutos.

2.- Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto, para la adopción de los acuerdos de las materias señaladas en los apartados a), b), c), e), h), i), j), ñ), o) y p) .

3.- La Asamblea podrá delegar en los demás órganos directivos aquellas materias que no requieran mayoría absoluta

4.- En el supuesto de existir duda razonable o necesidad de interpretación de los presentes estatutos en orden a determinar el órgano competente en una concreta materia y actuación, esta corresponderá a la Asamblea General quien adoptará por mayoría simple de los/as miembros asistentes, el acuerdo interpretativo que proceda.

#### **Artículo 19º.- La Junta de Gobierno.**

- 1.- La Junta de Gobierno estará integrada por seis (6) vocales.
- 2.- Serán miembros de la Junta de Gobierno tres (3) representantes de los Municipios consorciados, elegidos a tal fin por la Asamblea entre los vocales designados por los mismos, un (1) representante de la Diputación Foral de Alava, así como por dos (2) representantes de los Concejos, elegidos a tal fin por la Asamblea General, de entre los vocales de los Concejos miembros de la Asamblea.
- 3.- Podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto, los representantes de cualquiera de los Concejos que no cuente con representación, cuando se vayan a tratar asuntos que afecten a sus respectivos Concejos.
- 4.- El mandato de los/las vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales supuestos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del Ente consorciado se designe su sustituto/a.

#### **Artículo 20º.- Sesiones de la Junta de Gobierno.**

- 1.- Las sesiones de la Junta de Gobierno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.
- 2.- La Junta de Gobierno se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria convocada por el Presidente.
- 3.- Podrá asimismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas, bien por iniciativa del Presidente, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Junta de Gobierno.
- 4.- En caso de existir este puesto, asistirá a las Sesiones el Director Gerente con voz pero sin voto.

#### **Artículo 21º.- Convocatoria y orden del día.**

1.- La convocatoria para cada sesión de la Junta de Gobierno deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

2.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Junta de Gobierno, pudiendo cursarse a través de los respectivos Ayuntamientos y de los demás órganos de las Entidades consorciadas para que éstas la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3.- En la medida de lo posible se remitirá toda la documentación de la sesión por correo informático u otros sistemas informáticos.

#### **Artículo 22º.- Funcionamiento del Órgano Colegiado.**

1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la constituyen, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del presidente y secretario de la Junta de Gobierno o de quienes legalmente les sustituyan .

2.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptan como regla general por la mayoría simple de los miembros presentes. En los supuestos en que así lo establezcan estos Estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Junta de Gobierno.

3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Junta de Gobierno\* lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes Locales.

**Artículo 23º.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.**

1.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Aprobación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios, y su adjudicación definitiva.
- b) Aprobación de los Proyectos de Obras.
- c) Aprobación de las bases para las pruebas de selección de personal, y la fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la legislación aplicable.
- d) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y la defensa en los procedimientos incoados contra el Consorcio.
- e) La aceptación de la delegación de competencias hechas por las entidades consorciadas u otras Entidades Locales o Administraciones Públicas.
- f) Elevar a la Asamblea la aprobación de planes, programas de actuación y Reglamentos en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. Excepcionalmente y por razones motivadas de urgencia, podrá proceder a su aprobación dando cuenta de ello en la primera Asamblea General que se celebre.
- g) Aprobación del Proyecto de Presupuestos con anterioridad a su elevación a la Asamblea General para su aprobación definitiva.
- h) Aquellas atribuciones que, no consten expresamente conferidas a la Asamblea General, ni por la legislación vigente, ni por los presentes Estatutos.

2.- Cualquier otra atribución que le delegue la Asamblea o la Presidencia.

**Artículo 24º.- La Presidencia y Vicepresidencia.**

1.- Son elegidos por la Asamblea entre los miembros de la Junta de Gobierno mediante votación directa.

2.- Sólo los miembros de la Junta de Gobierno que son representantes de los Municipios, son candidatos. Cada miembro de la Junta de Gobierno votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto nombre y apellidos.

3.- Será designado/s para Presidente/a el/la candidato/a que haya obtenido mayor número de votos cualquiera que sea el mismo.

4.- Será designado Vicepresidente/a el/la candidato/a que haya tenido el segundo mayor número de votos. En caso de empate, se nombrará de entre las personas candidatas los candidatos empatadas a aquella de mayor edad.

**Artículo 25º.- Atribuciones de la Presidencia.**

1.- Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- c) Representar oficialmente al Consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas, y conferir mandatos a Procuradores y Letrados que representen y defiendan al Consorcio en los casos en que fuera necesario.
- d) Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al Consorcio, tomando al efecto las disposiciones convenientes.
- e) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar los pagos y rendir cuentas. (máximo 10 % Presupuesto)
- f) Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal del Consorcio. Asimismo, le corresponde el nombramiento del personal que supere las pruebas establecidas.
- g) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la Asamblea y/o Junta de Gobierno, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del Consorcio, dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebren.
- h) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, en caso de urgencia, dando cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre.
- i) Elaborar estudios de coste de los servicios y la valoración de su rendimiento, para su aprobación por la Asamblea General.
- j) Elaborar los Proyectos de Presupuestos y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, de forma previa a su aprobación definitiva por la Asamblea General.
- k) Reconocer las obligaciones y ordenar los pagos, rendir la liquidación del Presupuesto y elaborar la Cuenta General de la Entidad.

2.- El Presidente podrá delegar en el Director Gerente, en su caso, sus atribuciones a excepción de las comprendidas en los apartados a), f), g) y h).



**Artículo 26º.- Atribuciones del Vicepresidente.**

Corresponde al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante

**Artículo 27º.- El Director Gerente.**

1.- El Director Gerente, en el caso de crearse el puesto, será nombrado y separado por la Asamblea del Consorcio, que determinará el régimen y condiciones de trabajo y señalará las funciones que haya de cumplir.

2.- Además, el Director Gerente ejercerá aquellas funciones que le sean delegadas por los demás órganos directivos.

**Artículo 28º.- De los recursos económicos.**

1.- La Hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios de abastecimiento y de saneamiento en red primaria.
- b) Los ingresos derivados de las aportaciones de los Entes consorciados, Gobierno Vasco, Central, Europeo, o procedentes de cualquier otro organismo o entidad y especialmente de la Diputación Foral, a través de las ayudas en materia de actuaciones hidráulicas.
- c) Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismos públicos o privados.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho, incluidos los que en su caso provengan de abono de sanciones.
- g) Cualquier otra prestación de Derecho Público.

2.- Se podrán exigir, con carácter obligatorio aportaciones de los Ayuntamientos y Concejos receptores del servicio cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado 1, mediante acuerdo de la Asamblea con el quórum señalado en el artículo 18º. 2 de los presentes Estatutos. En este caso, las aportaciones de los Municipios y Concejos receptores del servicio se harán en proporción a la población de los mismos en el censo del año anterior a aquél en que corresponda verificar la aportación.

**Artículo 29º.- Tarifas.**

Las tarifas en alta de los servicios de abastecimiento y, en su caso de saneamiento, incluirán los gastos financieros de primer establecimiento, los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos o indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras ampliaciones y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de los Entes consorciados.<sup>3</sup>

**Artículo 30º.- Criterios de tarificación.**

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el Consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

- a) Suficiencia; se enfocará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar la autonomía financiera al servicio.
- b) Progresividad: que pague más el que más consuma.
- c) Igualdad: tarifa idéntica para los vecinos de los Entes locales consorciados que reciban el mismo servicio. Se aplicarán las mismas a todos los Entes consorciados sobre el caudal medido en red primaria.
- d) Unidad: se establecerá un precio unitario por unidad consumida.
- e) La tarifa de suministro industrial se establecerá de acuerdo con la carga contaminante, según los baremos que establezca el Consorcio.
- f) Se establecerá tarifas diferenciadas a los usuarios no consorciados, sin perjuicio de los acuerdos que, en su caso, puedan alcanzarse en supuestos especiales.

**Artículo 31º.- Implantación de las tarifas.**

Constituye un propósito del Consorcio que las tarifas cubran los costes de los servicios prestados por el mismo. En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el Consorcio. La fijación de las tarifas en red primaria corresponderá al

Consortio, salvo que por la naturaleza de la misma no pueda atribuirse esta competencia, en cuyo caso los Entes consorciados estarán obligados a aprobar las tarifas que a estos efectos proponga el Consorcio.

#### **Artículo 32º.- Unidad de gestión administrativa.**

Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el Consorcio incluirán el precio de las de red primaria, incrementado con los gastos de distribución y los demás conceptos, integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red de baja.

El cobro de estas tarifas se llevará a efecto por las entidades consorciadas, debiendo abonar éstos al Consorcio, en los plazos que establezca la Asamblea, la cantidad correspondientes a los servicios en red primaria. La gestión de abonados podrá asumirla el Consorcio cuando así lo soliciten las entidades interesadas y se acuerde su conveniencia por la Asamblea General.

La Diputación Foral de Alava, a instancias del Consorcio, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a los Entes Locales por su participación en los Tributos Concertados, las cantidades necesarias para la efectividad del abono de las tarifas a su cargo y de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme el artículo 28.2 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 33º.- Beneficios.**

En ningún caso se repartirán beneficios entre las Entidades integradas en el Consorcio. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para nuevas ampliaciones, mejoras y/o inversiones.

#### **Artículo 34º.- Patrimonio del Consorcio.**

1.- El patrimonio del Consorcio estará integrado por los activos, bienes y derechos que los Entes consorciados le transfieran para el cumplimiento de sus fines y los que el Consorcio adquiera – bien con cargo a sus propios fondos, bien conforme a cualquiera de las modalidades previstas para ello –, conforme a derecho.

2.- La Diputación Foral de Alava transfiere al Consorcio, previo inventario detallado, las concesiones de agua, los embalses construidos o en construcción, los tendidos de tubería realizados y en fase de realización, las estaciones de depuración de aguas, colectores y demás instalaciones, medios materiales y proyectos afectados parcial o totalmente a la red primaria, y cualquier bien o derecho afectado o vinculado – parcial o totalmente- a las redes de abastecimiento y, en su caso, saneamiento.

3.- Asimismo, los Entes locales consorciados transfieren al Consorcio, previo inventario detallado de los mismos, todas las instalaciones, medios materiales, proyectos, etc., afectados parcial o totalmente a la red primaria de aguas, tales como manantiales, embalses, pozos, concesiones, depósitos, depuradoras, redes de tubería, equipos de elevación, líneas eléctricas y demás elementos de la red primaria, y cualquier bien o derecho afectado o vinculado – parcial o totalmente- a las redes de abastecimiento y, en su caso, saneamiento.

4.- El Consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, así como las que se suscriban durante su vigencia, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de la red primaria, construcción de depósitos, embalses, etc.

#### **Artículo 35º.- Del personal.**

El Consorcio podrá crear cuantos puestos de trabajo considere necesarios para desarrollar sus fines, pudiendo ser funcionarios o personal laboral. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones no podrán, en ningún caso, superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el Consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte de este para el ejercicio de dichas funciones

#### **Artículo 36º.- De la Secretaría.**

1.- Quien ejerza la Secretaría del Consorcio realizará las siguientes funciones:  
a) Asistir a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno con voz y sin voto.

- b) Dar fé de todos los actos y acuerdos de la Asamblea General, Junta de Gobierno y resoluciones del Presidente.
- c) El asesoramiento legal preceptivo a la Asamblea General a la Junta de Gobierno y a su Presidente.
- d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del Presidente.
- e) Las demás funciones que la legislación del régimen local señala para el puesto de Secretario de Administración Local.

2.- Mientras no se cree la plaza o ésta no sea adjudicada mediante el cumplimiento de la normativa legal aplicable, el puesto podrá ser desempeñado por las personas que ocupen dicho cargo en los Ayuntamientos consorciados o contratar la realización de dichas funciones con personal o profesionales externos.

#### **Artículo 37º.- De la Intervención.**

1.- La Intervención del Consorcio ejercerá las funciones contables de asesoría y fiscalización de la gestión económica, destacándose:

- a) Asesorar a la Presidencia, o en caso de delegación al Director Gerente, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto ordinario y de los extraordinarios.
- b) Fiscalizar la gestión económica del Consorcio y llevar la contabilidad de la misma.
- c) En general, las funciones que la legislación vigente establece para los/las Interventores/as.

2.- En cuanto al nombramiento de la persona para el cargo, se estará a lo establecido en el artículo anterior para la Secretaría.

3.- Las funciones de Secretaría e Intervención podrán recaer en una única persona.

#### **Artículo 38º.- Incorporación de nuevos miembros.**

1.- Todo Ayuntamiento o Concejo que quiera incorporarse al Consorcio una vez constituido éste, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consorcio, acompañando certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Pleno del Ayuntamiento o Asamblea del Concejo con las formalidades y mayorías exigidas por la Ley.

2.- Las solicitudes de admisión se someterán a información pública por plazo de 15 días.

3.- La aceptación o denegación de la admisión respecto de la incorporación de nuevos consorciados, será adoptada por la Asamblea General por mayoría cualificada, conforme al artículo 18.3 de estos Estatutos, y comunica oficialmente a la Entidad interesada.

4.- En el caso de que se incorporen Concejos de los municipios miembros, éstas delegarán su representación en la Junta de Gobierno en los miembros de la misma que representen al municipio al que pertenecen.

5.- Las aportaciones económicas que deba realizar el nuevo miembro cuyo ingreso haya sido aprobado por la Asamblea General del Consorcio, serán establecidas por la citada Asamblea General. Asimismo se fijará por ésta la aportación periódica u ordinaria que se fije en concepto de gastos de mantenimiento de los servicios del Consorcio.

6.- En todo caso, la incorporación de nuevos entes al Consorcio no será motivo de tramitación de modificación estatutaria, sin perjuicio de la necesaria adaptación de los Estatutos para dar cabida a los nuevos miembros consorciados.

#### **Artículo 39º.- Separación voluntaria de miembros**

1. Los miembros del consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, previo acuerdo del pleno municipal u órgano competente del Concejo con el quorum y mayorías legalmente exigibles.

Procederá la separación cuando un municipio o concejo deje de ser titular del servicio que el consorcio presta.

Quien insta la separación debe hallarse al corriente de pagos en las aportaciones al Consorcio.

2. El derecho de separación se ejercerá mediante la notificación a la Asamblea General del Consorcio, del acuerdo de separación adoptado por el ente consorciado, con referencia expresa al órgano que adopta el acuerdo de separación, quorum y mayoría por los que se adopta tal acuerdo.

3. Respecto de los efectos del ejercicio del derecho de separación, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros - mediante acuerdo expreso adoptado en la Asamblea General, con carácter previo a la toma en conocimiento de la separación y

aprobación de la cuota de separación, condiciones y forma,- acuerden su continuidad. En todo caso, para que el Consorcio pueda continuar, deben permanecer en el mismo, al menos, dos Administraciones, o entidades vinculadas o dependientes de más de una Administración.

4. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, teniendo en cuenta el criterio de reparto siguiente:

- a) El Consorcio entregará o revertirá los bienes que en el momento de la incorporación hubiera aportado la entidad que se separa.
- b) Las inversiones o mejoras en las infraestructuras existentes realizadas por el Consorcio u otro ente y de titularidad del Consorcio y los bienes y derechos necesarios para realizarlas, cuando sean de uso exclusivo de la entidad que se separa, se entregarán a la misma y ésta deberá abonar al Consorcio el valor neto contable de dichas inversiones que figure en el balance del Consorcio a la fecha de la notificación del acuerdo de separación.
- c) En el caso de que alguna infraestructura diera servicio además de a la entidad que se separa a alguna otra entidad que permanece en el Consorcio, el Consorcio y la entidad que se separa deberán firmar un convenio mediante el cual el Consorcio seguirá prestando los servicios a la entidad que se separa debiendo ésta última abonar un importe por dichos servicios calculado en proporción a la participación en los gastos que el Consorcio incurre en la gestión de dicha infraestructura.
- d) Por otro lado, Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, tomando como referencia temporal el de la notificación -conforme a las exigencias formales de señalamiento de órgano, quorum y mayorías -, del acuerdo de separación a la Asamblea General del Consorcio.

5.- La Asamblea del Consorcio aprobará por mayoría de absoluta de sus miembros, la cuota de separación, forma y demás condiciones relativas al pago o, en su caso, cobro de la misma.

6.- Respecto de la efectiva separación del Consorcio: si la cuota de separación resultare positiva para quien se separa, la separación de éste será efectiva desde el momento de su aprobación por la Asamblea General, dejando de ser miembro del Consorcio a todos los efectos desde dicho momento. Por el contrario si la cuota de separación resultare negativa para quien acordó su separación, ésta no será efectiva hasta que dicho consorciado satisfaga enteramente su deuda, y mientras tanto se le seguirá considerando miembro del Consorcio, obligándole los acuerdos que éste adopte.

En todo caso, los efectos del ejercicio del derecho de separación se regirán por lo dispuesto en la Ley 40/2015 y demás normativa legal aplicable.

#### **Artículo 39 bis. Separación forzosa de miembros.**

1. La Asamblea General con el voto favorable de absoluta del voto del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto, en sesión extraordinaria convocada al efecto, podrá separar y excluir del Consorcio a toda entidad que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Generación de forma dolosa o negligente de un perjuicio muy grave a los intereses económicos y funcionales del Consorcio o a la imagen de éste.
- b) Inactividad o actividad contraria, impidiendo con ello la adopción de propuestas y acuerdos que impidan el cumplimiento por el consorcio, de las obligaciones que legalmente le sean exigibles.
- c) El incumplimiento reiterado de los acuerdos adoptados o emanados por los órganos de gobierno y administración.

2. Previamente a someter dicho acuerdo de separación forzosa a la Asamblea General, la Junta de Gobierno deberá adoptar por mayoría absoluta de su número legal de miembros el acuerdo motivado de inicio de expediente de separación forzosa.

3. De dicho acuerdo de la Junta de Gobierno, se dará traslado a la entidad cuya separación se insta, a fin de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones o propuestas que a su derecho convengan.

4. Transcurrido dicho plazo se pondrá a disposición de la totalidad de los entes consorciados el expediente completo, quienes podrán formular su vez las alegaciones y/o propuestas que deseen.

5. Los servicios técnicos, o técnico/s competente/s se informará el expediente y los escritos y documentos en el mismo incluidos.

6. A la vista de todo lo actuado, la Junta de Gobierno deberá adoptar el acuerdo de continuar con el expediente y elevarlo para su aprobación, si procede, a la Asamblea General o, por el contrario, desistir y poner fin al mismo. La primera decisión requerirá para su validez del voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

7. Caso de acordarse por la Asamblea General la separación forzosa y exclusión de uno de los entes consorciados, -y sin perjuicio ni renuncia por ello de las acciones que el Consorcio desee ejercitar contra el mismo en reparación o indemnización por los daños o perjuicios que le pudieran haber sido causados, se procederá en los términos de los apartados 4 y 5 del artículo 39 anterior.

#### **Artículo 40º.- Modificación de Estatutos.**

1.- La propuesta de modificación de Estatutos corresponde a la Presidencia, a cada una de las Entidades consorciadas, a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

2.- La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan y estar avalada, si se presenta por las Entidades consorciadas que representen un tercio del número legal de votos de la Asamblea General.

3.- Una vez adoptada la iniciativa señalada en el apartado anterior y constituida la Asamblea General en sesión extraordinaria, se procederá a la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos en base a las propuestas formuladas, previa aportación de cuantos informes se hubiera considerado oportuno solicitar.

4.- El proyecto/propuesta de modificación de los Estatutos con el contenido citado, será remitida a todas las entidades consorciadas a fin de que puedan formular alegaciones y/o propuestas alternativas a la misma durante el plazo de un mes.

En el mismo sentido y por igual plazo de un mes se conferirá un trámite de audiencia pública general mediante anuncios colocados en los tabloneros correspondientes de cada entidad, y con publicación en el BOTA.

Transcurrido dichos plazos, las alegaciones y/o propuestas, se informarán por los servicios técnicos.

5. Practicadas las actuaciones referidas en apartados anteriores, la Junta de Gobierno procederá a votar una propuesta concreta de modificación estatutaria que elevará a la Asamblea General.

6. La modificación de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.

7. El acuerdo de la asamblea general deberá contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

8. La modificación de los Estatutos así aprobada se notificará a todas las Entidades integradas en el Consorcio, para su aprobación por la mayoría de los Entes consorciados, conforme a las exigencias de la legislación específica de cada uno de ellos

9. La nueva redacción estatutaria, una vez aprobada definitivamente su modificación, se publicará en el BOTA, y se dará cuenta de la misma, en su caso, a los registros oficiales correspondientes

10. Por razón de la personalidad jurídica propia y diferenciada que la Ley atribuye al Consorcio, en ningún caso la no ratificación o ulterior aprobación de la modificación estatutaria por los órganos de gobierno competentes de los entes consorciados, será causa de la no eficacia o de la no entrada en vigor de la misma.

De no procederse a su aprobación por los entes consorciados, estos deberán optar por aquietarse a la decisión de la mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General o ejercitar frente al acuerdo adoptado los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan o separarse del Consorcio.

#### **Artículo 41º. Disolución**

1. Son causas de disolución del consorcio:

- a) Por disposición de Ley.
- b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los entes consorciados.
- c) Alteración del número de entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma no permanezcan un mínimo de dos administraciones, entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.
- d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del Consorcio.

2.- La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la Asamblea General por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3.- La Asamblea General examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría cualificada del artículo 18.2 de estos Estatutos.

**Artículo 42º. Procedimiento de disolución y Liquidación.**

1. La Asamblea General, en el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la recepción de los acuerdos de disolución, nombrará una Comisión Liquidadora vinculada a o dependiente de la Administración de adscripción y compuesta por quien ejerza la Presidencia y cuatro vocales. En ella se integrarán para cumplir funciones de asesoría dos técnicos designados por la Presidencia. Podrá, igualmente, convocarse a las reuniones a técnicos o peritos en la materia a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

2. La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a cuatro meses, efectuará un inventario de los bienes y derechos del Consorcio, señalará sus recursos, cargas y débitos, y en su caso, relacionará su personal.

3. A la vista del inventario realizado, la Comisión Liquidadora calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio, determinada de conformidad con los siguientes criterios:

- El Consorcio entregará a cada entidad miembro de la Asamblea los bienes aportados por la misma
- Las inversiones o mejoras en las infraestructuras existentes realizadas por el Consorcio u otro ente y de titularidad del Consorcio y los bienes y derechos necesarios para realizarlas, cuando sean de uso exclusivo de la entidad miembro de la Asamblea, se entregarán a dicha entidad. El valor neto contable de dichas inversiones que figure el balance del Consorcio a la fecha de la disolución se incluirá como saldo acreedor de dicha entidad y se tendrán en cuenta exclusivamente en el reparto de la tesorería.
- En el caso de que alguna de estas inversiones diera servicio a más de una entidad, se asignará un importe a cada una de ellas sobre el valor neto contable de dichas inversiones a la fecha de la disolución, en proporción a la participación en los gastos que el Consorcio incurra en la gestión de dichas infraestructuras, se incluirá como saldo acreedor de dichas entidades y se tendrán en cuenta minorando los derechos en el reparto de la tesorería.
- La tesorería, si la hubiere, al momento de la disolución se repartirá por este orden:

Reintegro de los importes percibidos por el Consorcio por parte de alguna entidad miembro de la Asamblea, afectados a la realización de infraestructuras para otras entidades miembro también de la Asamblea.

El resto de la tesorería si la hubiere, se liquidará según el criterio de participación en la generación de los ingresos que, en su caso, cada entidad hubiera generado durante el tiempo de pertenencia en el Consorcio descontando la deuda pendiente de cada entidad para con el Consorcio en liquidación.

4. La propuesta de liquidación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada será vinculante para todas las Entidades consorciadas.

5. En lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015 y demás normativa aplicable.